



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 722

Bogotá, D. C., viernes, 18 de septiembre de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio colombiano.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

De la pesca ilegal

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto contribuir a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio colombiano.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley rige en el territorio colombiano y aplica a las personas naturales, jurídicas y a las sociedades de hecho, independiente de su nacionalidad.

Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley no se aplican a la pesca de subsistencia establecida en la ley.

Artículo 3°. *Pesca ilegal e ilícita actividad de pesca.* Para los efectos de la presente ley, entiéndase por infracción administrativa de pesca ilegal, toda actividad de pesca realizada en el territorio colombiano sin el permiso de las autoridades competentes o con incumplimiento de la normatividad vigente en contravención de las medidas de administración, ordenación o conservación adoptadas.

El delito de ilícita actividad de pesca corresponde a la definición contemplada en el artículo 335 del Código Penal Colombiano o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 4°. *Titularidad de la potestad sancionatoria administrativa en materia de pesca.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de pesca representado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), y la Secretaría de Agricultura y Pesca del Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de las competencias establecidas por ley a otras entidades administrativas. La potestad sancionatoria ambiental estará en cabeza de la autoridad ambiental competente.

Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley podrán hacerse acreedores a las sanciones administrativas o penales a que haya lugar, en concordancia con la normatividad vigente, que aplicarán las autoridades de acuerdo con su competencia.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones administrativas y penales

Artículo 5°. *Disposición de productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca.* Las autoridades pesqueras, en el marco de sus competencias, dispondrán de manera inmediata de los productos decomisados que sean altamente percederos.

Los productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca reglamentarios y no reglamentarios objeto de decomiso podrán ser donados a entidades públicas, o destruidos, previo informe técnico de la autoridad competente.

Parágrafo 1°. Para procesos de disposición de los productos decomisados altamente percederos, debe contarse con el visto bueno de la autoridad sanitaria correspondiente y efectuarse los procedimientos de forma inmediata.

Parágrafo 2°. Cuando la aprehensión de productos pesqueros se realice por la Armada Nacional, la Autoridad Pesquera podrá donarle a esta entidad hasta un 30% del producto decomisado para su consumo directo, cuando así lo solicite.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de recursos hidrobiológicos se procederá de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 6°. *Procedimiento administrativo sancionatorio en flagrancia.* Cuando el presunto infractor sea

sorprendido en flagrancia, y una vez puesto a disposición de la Autoridad Pesquera, este será inmediatamente escuchado en audiencia, la cual se desarrollará de la siguiente manera:

a) En audiencia se presentarán las circunstancias de hecho que motivan la actuación, se enunciarán las posibles normas violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el presunto infractor en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al presunto infractor o a quien lo represente, para que presenten sus descargos, en donde podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

b) Surtida la etapa anterior, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia, y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la respectiva sanción. Contra la decisión así proferida solo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

Parágrafo. En los casos donde no exista flagrancia se procederá conforme al procedimiento sancionatorio administrativo previsto en CPACA o las normas especiales que lo regulen.

Artículo 7°. *Notificaciones a ciudadanos extranjeros.* En las actuaciones sancionatorias objeto de la presente ley y ambientales, las notificaciones a ciudadanos extranjeros se surtirán conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, o en los acuerdos bilaterales de cooperación administrativos cuando existan.

Artículo 8°. *Costas procesales.* Si se demostrare la responsabilidad en la realización de actividades de pesca ilegal, además de las sanciones, los responsables deberán cubrir los gastos generados con el procedimiento de la imposición de las sanciones en que ha incurrido el Estado, tales como: transporte, almacenamiento, mantenimiento o muellaje, entre otros.

Artículo 9°. *Tiempo para la presentación ante autoridad competente.* Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 298 de la Ley 906 de 2004:

Parágrafo 3°. En desarrollo del derecho de visita o cuando existan motivos para sospechar que una nave o artefacto naval está siendo utilizado para realizar actividades ilícitas de pesca, violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, en el territorio marítimo nacional, los miembros de la Armada Nacional en desarrollo de sus funciones deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente a puerto colombiano la nave o artefacto naval y las personas capturadas a bordo, para ponerlos a disposición ante las entidades competentes.

En este caso, la puesta a disposición de las personas capturadas durante la interdicción marítima ante el juez de control de garantías y la definición de su situación jurídica deberán desarrollarse en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir de la llegada a puerto colombiano.

Artículo 10. *Ilícita actividad de pesca.* Modifíquese el artículo 335 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 335. Ilícita Actividad de Pesca. El que sin permiso de autoridad competente o con incumpli-

miento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de sesenta (60) meses a ciento ocho (108) meses y multa de veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.

2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.

3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.

4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.

Artículo 11. *Disposición de las naves.* Para efectos de la disposición de las naves involucradas en un proceso penal por actividades ilícitas de pesca, violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, se podrá realizar la enajenación temprana de los bienes sujetos a medidas cautelares descritos en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1615 de 2013 en relación con el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación o normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuando se concluya, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, que su conservación y administración cause detrimento, perjuicio o gastos desproporcionados con su valor comercial a la Nación.

Los recursos producto de la venta anticipada de los bienes descritos en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1615 de 2013 deberán ser depositados en una subcuenta creada por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para tal fin, con la cual se asegurará el cumplimiento del fin establecido en el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 1615 de 2013.

En lo correspondiente a las competencias a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto a naves de bandera extranjera, se dará aplicación al Decreto número 2685 de 1999, o normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, y se pondrá a disposición de esta entidad de manera inmediata a la retención de la nave, embarcación o artefacto naval por parte de la autoridad que la retenga.

Artículo 12. *Disponibilidades presupuestales.* En todo caso, la implementación y desarrollo de las actividades de la presente ley deberán atenderse de conformidad con las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones presupuestales disponibles, acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo sectorial vigentes de las entidades que les corresponda desarrollarlas por competencia, además del cumplimiento de todos los requisitos legales para tal fin.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



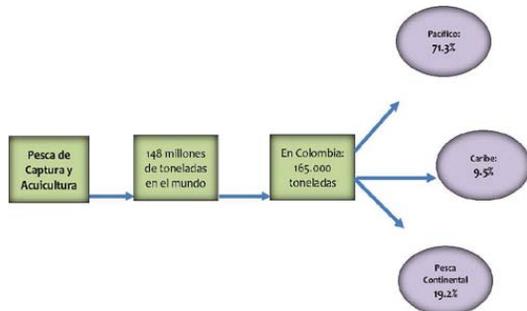
AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto general del estado de la pesca en Colombia

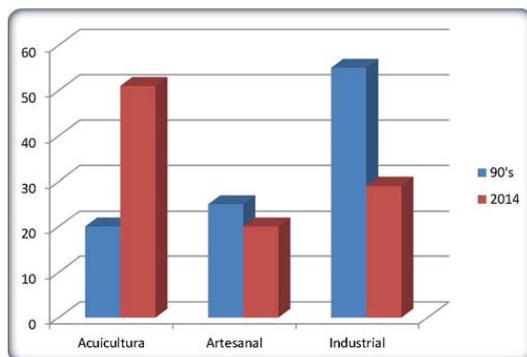
En relación con la producción pesquera mundial, según el Plan Estratégico 2013-2014 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), la pesca de captura y la acuicultura proporcionaron al mundo unos 148 millones de toneladas de pescado en 2010, de las cuales Colombia aportó un promedio anual de 165.000 toneladas. De otra parte, solo la actividad pesquera en Colombia ha tenido una producción en promedio de 110.000 toneladas/año durante los últimos años, de las cuales el Pacífico aporta el 71,3%, el Caribe 9,5% y la pesca continental el 19,2% (Figura 1).

Figura 1. Producción de Pesca Mundial y Nacional



La pesca en Colombia se desarrolla a nivel industrial, artesanal, deportivo, ornamental, y además la acuicultura en aguas dulces y marinas se ha venido ejerciendo con un notable grado de crecimiento¹; un ejemplo de lo anterior es que a principios de los 90 las capturas de la pesca industrial representaban un 55%, las de la pesca artesanal un 25% y las de la acuicultura un 20%, pero hoy en día las mismas presentan en promedio un 29% la industrial, un 20% la artesanal y 51% la acuicultura² (Figura 2).

Figura 2. Cambios de la pesca en Colombia



¹ Plan Estratégico 2013-2014, AUNAP.

² La pesca y la acuicultura en Colombia 2014.

Teniendo en cuenta que nuestro país posee una de las mayores diversidades de peces del planeta, y que cuenta con múltiples sistemas hidrológicos diversificados en cuerpos de agua dulce, salobres y marinos, ofreciendo así un amplio potencial para el desarrollo de la actividad pesquera, y que además, esta actividad se concibe como una alternativa económica importante para miles de pescadores marino-costeros, quienes logran con ella garantías para su seguridad alimentaria, se vuelve prioritario para el Estado generar acciones estratégicas para la conservación y uso sostenible del recurso acompañadas de eficaces procesos de vigilancia y control sobre este en el territorio marino, como el presente proyecto de ley.

Contexto general pesca ilegal

La decadencia de los recursos marinos ha suscitado preocupación, ya que desde 1990 aproximadamente una cuarta parte o más está en condiciones de explotación excesiva³. Por su parte, la pesca ilegal es una práctica que está generando consecuencias adversas sobre el recurso pesquero. Esta situación da pie a que se pierdan oportunidades sociales y económicas a corto y a largo plazo y tiene efectos negativos sobre la seguridad alimentaria y la protección del medio ambiente⁴.

Al ser Colombia un país del trópico ubicado en la zona del ecuador que cuenta con 1.200 especies de peces marinos⁵, que contribuyen a la biodiversidad del país y del mundo, cumple con un gran papel en la fuente esencial de alimentos nutritivos y proteínas animales para gran parte de la población mundial. A nivel global, el pescado proporcionó a más de 2.900 millones de personas cerca del 20% de su aporte de proteínas de origen animal y a 4.300 millones de personas en torno al 15% de dichas proteínas⁶. La actividad pesquera ha tenido un incremento sustancial en los últimos años, lo que ha generado una búsqueda de recursos no solo dentro de las aguas jurisdiccionales de los países, sino también en aguas internacionales, en varios casos sin tener en cuenta las leyes nacionales del Estado del Pabellón, lo cual corresponde también a la denominación de "pesca ilegal".

En el documento Situación General de la Pesca en Colombia (Puentes, 2011), se listan los siguientes problemas en las pesquerías del país:

- Pesca Ilegal, no declarada y no reglamentada (INN) – Pesquerías de Langosta y Caracol Pala en el Caribe, Pesquería de Atún en el Pacífico.
- Artes de pesca prohibidos a bajo precio en Colombia. Redes de floricultura para pesca, ojos de malla muy pequeños. Camarón del Pacífico, Pesquería de cuencas hidrográficas (Magdalena-Cauca).
- No cumplimiento de medidas de manejo (vedas, tallas mínimas de captura).
- Idea de que los recursos no se acaban, y que siempre están allí (pesca artesanal).
- Idea de que hay que sacar más caso contrario, otro lo saca (tragedia de los comunes) (Pesca artesanal e industrial).
- Imposición de medidas sin tener en cuenta el conocimiento tradicional (pesca artesanal).

³ <http://www.fao.org/fishery/topic/2681/es>.

⁴ Taller regional para la formulación de planes de acción nacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

⁵ <http://www.parquesnacionales.gov.co/PNN/portel/libreria/php/decide.php?patron=01.15>

⁶ El estado mundial de la pesca y la acuicultura, FAO 2014.

Sin embargo, Colombia no ha sido ajena a la problemática de la pesca ilegal. El Código Penal tipifica diversas conductas, a saber: *Artículo 328. Ilícito Aprovechamiento de Los Recursos Naturales Renovables, Artículo 329. Violación de Fronteras para la Explotación o Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Artículo 331. Daños en los Recursos Naturales, Artículo 335. Ilícita Actividad de Pesca.* Este último artículo es de vital importancia para el ordenamiento jurídico colombiano, puesto que consagra que quien realice la actividad de pesca sin permiso o irrespetando las vedas o áreas de reserva o mediante artes de pesca prohibidos en nuestra legislación, entre otros, incurrirá en prisión y multa, otorgando así instrumentos jurídicos coactivos para la conservación de los recursos pesqueros.

A continuación, texto de los artículos 328, 329, 331 y 335 modificados mediante Ley 1453 de 2011:

Artículo 29. *El artículo 328 del Código Penal quedará así:*

Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explore, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fámnicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

Artículo 30. *El artículo 329 del Código Penal quedará así:*

Artículo 329. Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales. El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de aprovechamiento, explotación, exploración o extracción de recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro meses (144) y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuarenta y cinco mil (45.000) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 38. *El artículo 335 del Código Penal quedará así:*

Artículo 335. Ilícita actividad de pesca. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

1. *Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.*

2. *Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.*

3. *Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.*

4. *Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.*

Respecto a este artículo, el proyecto de Ley consagra en su artículo 10 una modificación, la cual quedaría así:

Artículo 10. Ilícita actividad de pesca. Modifíquese el artículo 335 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 335. Ilícita Actividad de Pesca. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de sesenta (60) meses a ciento ocho (108) meses y multa de veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

1. *Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.*

2. *Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.*

3. *Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.*

4. *Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.*

La anterior modificación se propone con el ánimo de que este tipo de delitos que afectan a la biodiversidad marina y la seguridad alimentaria del país no queden en la impunidad.

Vale mencionar que estudios que ha realizado la FAO han podido establecer: “la cuestión de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) a escala mundial es motivo de una preocupación cada vez más honda. La pesca INDNR perjudica a los esfuerzos de conservación y ordenación de las poblaciones de peces en todos los tipos de pesca de captura. Cuando se encuentran ante situaciones de pesca INDNR, las organizaciones nacionales y regionales de ordenación pesquera es posible que no logren alcanzar los objetivos en materia de ordenación. Esta situación da pie a que se pierdan oportunidades sociales y económicas a corto y a largo plazo y tiene efectos negativos sobre la seguridad alimentaria y la protección del medio ambiente. La pesca INDNR puede provocar el colapso total de una pesquería o perjudicar gravemente a los esfuerzos por reponer las poblaciones agotadas. Los instrumentos internacionales existentes para hacer frente a la pesca INDNR no han resultado eficaces por falta de voluntad política, de concesión de prioridad, de capacidad y recursos para su ratificación o adhesión y su aplicación”⁷¹.

i FAO 2010-2015. IPOA IUU - Web site. Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. FI Institutional Websites. In: Departamento de Pesca y Acuicultura de la FAO [en línea]. Roma. Actualizado. [Citado 15 September 2015].

Razones como las anteriores llevan a que se plasme esta necesidad en el presente proyecto, de tal forma que al hacer más gravosa su sanción, se disminuya la reinserción del delito.

Artículo 33. *El artículo 331 del Código Penal quedará así:*

Artículo 331. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiera este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento treinta y tres mil (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

– Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.

– Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.

En línea con el objetivo de la Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros (PNOEC), de “Promover el desarrollo sostenible del océano y de los espacios costeros, así como de los intereses marítimos de la Nación, mediante la estructuración concertada y la puesta en marcha de estrategias que permitan garantizar la cabal administración, aprovechamiento económico, beneficio público, conservación del ambiente, desarrollo sociocultural, vigilancia y control de dichos espacios jurisdiccionales”, actualmente las entidades Estatales intervinientes en los casos de pesca ilegal, se encuentran trabajando en el mejoramiento de sus protocolos y la armonización de estos a nivel interinstitucional. No obstante, los recursos disponibles y las condiciones meteo-marinas de nuestros océanos dificultan la labor de control y vigilancia de los funcionarios y hacen que la pesca ilegal sea una problemática mayor en nuestro ordenamiento. En la revisión de procesos de interacción institucional para generar acciones de lucha contra la pesca ilegal, se denota que a pesar de los grandes esfuerzos realizados por las autoridades colombianas para controlar la pesca ilegal e ilícitas actividades de pesca y los graves perjuicios a los recursos naturales ocasionados por esas actividades, se continúa presentando en el territorio marítimo colombiano un incremento en el número de naves pesqueras, sorprendidas en aguas jurisdiccionales colombianas, incluyendo las áreas protegidas, desarrollando ilícitas actividades de pesca y violación de fronteras, por lo que se evidencia la necesidad de una mayor y efectiva coordinación interinstitucional que involucre a todas las Autoridades Policivas, Administrativas y Judiciales competentes en la materia integradas en la Mesa Nacional de Pesca Ilegal e Ilícita Actividad de Pesca (MNPPI), para instaurar, de manera conjunta, acciones efectivas y eficientes para mitigar esta problemática (Circular Externa Conjunta, 2015). En la revisión exhaustiva de los procedimientos se determinó que el tema de Disposición de la Nave no se puede definir claramente en las *Instrucciones de Coordinación Interinstitucional para el control de la pesca ilegal e ilícitas actividades de pesca en el territorio marítimo nacional*, de las que trata la **Circular Externa Conjunta**, ya que actualmente no recae sobre ninguna entidad la responsabilidad y el presupuesto para disponer de la embarcación en la fase del

proceso administrativo. De igual manera, al analizar las normativas actuales, y las iniciativas legislativas existentes que no han sido aprobadas, se confirma la necesidad de contar con herramientas normativas que refuercen las acciones de lucha contra la pesca ilegal en nuestro país.

De otra parte, de la División de Pesca de la NOAA presentó al Congreso de EE.UU. su Informe Bial 2015, en el que destaca sus descubrimientos y el análisis de las actividades extranjeras de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU), de la captura incidental de especies protegidas y la captura de tiburones en alta mar por parte de flotas extranjeras. En este informe seis naciones, entre ellas Colombia, fueron identificadas en el Informe de 2015 por tener buques que realizan actividades de pesca IUU. En nombre de EE.UU., la División de Pesca de la NOAA iniciará conversaciones con cada una de estos países con el fin de presionar para que apliquen medidas correctivas para abordar estas actividades, mejorar su gestión pesquera y las prácticas de aplicación relativas a la pesca IUU.

ESPECIFICACIONES SOBRE EL ARTICULADO DEL PL “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN CONTRA DE LA PESCA ILEGAL EN EL TERRITORIO MARÍTIMO COLOMBIANO”

I. Para efectos del presente proyecto de ley se entiende por territorio marítimo colombiano lo contemplado en el artículo 101 de la Constitución Política de Colombia de 1991, es decir: “...el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales”.

II. Sobre el **artículo 2º**. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en el territorio marítimo colombiano y aplica a las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, nacionales o extranjeras.

Es preciso señalar que el presente proyecto de ley busca contribuir a las premisas de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal en el territorio marítimo nacional, y aplicará a **todas** las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, ya sean “nacionales o extranjeras”. El Estado debe propender a incentivar la pesca legal y ser ejemplo de ello. Por lo anterior alterno a la aplicación de las diferentes normas y sanciones, deberá continuar con el fomento de los programas de pesca responsable y sostenible, sustitución de artes, buenas prácticas, y de capacitación y divulgación de la reglamentación y normatividad, en cuanto al uso de los recursos, tallas mínimas, vedas, artes y métodos pesqueros en coordinación con las autoridades civiles y militares.

Especialmente para los pescadores artesanales, se deberá continuar con la concientización desde las autoridades competentes, de que minimizando y eliminando las actividades de pesca ilegal las primeras beneficiadas serán las comunidades costeras que dependen completamente de los recursos pesqueros, ya que tendrán un recurso salvaguardado a su disposición y mejores ambientes para la recuperación de las poblaciones de peces afectadas por la sobrepesca.

III. Respecto al **artículo 3º**, se hace la aclaración del concepto de pesca ilegal en Colombia, teniendo en cuenta que este no estaba definido salvo lo establecido en la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario número 2256 de 1991, de manera particular este último en

su artículo 160 y ss., cuando se indica que se consideran "...métodos ilícitos de pesca...". Respecto a la ilícita actividad de pesca sí está definida en lo dispuesto en el Código Penal, artículo 335. Ilícita actividad de pesca, modificado mediante Ley 1453 de 2011 y mencionado líneas arriba, **llegando a la consideración que en materia penal se habla de ilícita actividad de pesca y en materia administrativa sancionatoria de pesca ilegal.**

IV. Respecto al inciso segundo del **artículo 4º**, "*Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley, podrán hacerse acreedoras a una o más sanciones administrativas y/o penales y demás a que haya lugar, en concordancia con la normatividad vigente, que aplicarán las autoridades de acuerdo con su competencia.*" Se considera pertinente esta aclaración ya que cada entidad actúa en el marco de su competencia de manera independiente.

V. En el **artículo 5º** se presentan dos situaciones administrativas, una de la Armada Nacional con funciones de Policía Judicial, quien realiza la aprehensión del producto pesquero o los artes y aparejos ilegales. Este mismo artículo otorga la facultad legal a la AUNAP para decretar el decomiso de aquellos (Decreto número 2256 de 1991-Artículo 169 y ss.). Si bien es cierto el artículo 174 del mencionado decreto hace referencia a la iniciativa de decomiso por parte de la Armada Nacional, debe entenderse que no es la Armada Nacional la que hace el decomiso en altamar, sino quien realiza la aprehensión. Una vez hecha la aprehensión, quien hace el decomiso es la AUNAP. Así las cosas, los efectos jurídicos son claros en respetar la concepción legal de las dos figuras, y sus consecuencias, además de la habilitación legal para ejercer cada una de estas competencias.

Dada la calidad de altamente precederos de los productos pesqueros, se considera mantener la figura de la donación, pero adecuándola a los postulados del artículo 355 de la C. P., en el sentido de que la misma se realice frente a las entidades públicas territoriales, lo cual permitirá que sea la alcaldía, el hospital, los colegios públicos, hogares de bienestar, ancianatos, etc., quienes puedan aprovechar el recurso, considerando que en la provincia colombiana dichos entes en su mayoría hacen parte de la estructura público administrativa.

VI. Frente al proceso sumario que se recoge en el **artículo 6º**, el Decreto número 2256 de 1991, en su artículo 164, esboza un procedimiento que busca garantizar el debido proceso, y en el 171 de la misma norma se indica que la decisión debe darse de manera expedita; armonizando estas disposiciones con el actual artículo 29 de la C. P. y la profusa jurisprudencia sobre el mismo se sugiere un proceso donde el infractor aprehendido en flagrancia será escuchado en Audiencia tal y como se describe en el procedimiento sancionatorio contractual vigente en la Ley 1474 de 2011 (artículo 86).

"Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) *Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos*

que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) **En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;**

c) *Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida solo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*

d) *En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento".*

VII. Frente a la figura de "Muellaje" contenida en el artículo 8⁷ debe entenderse el muellaje como la tarifa portuaria que se les cobra a las naves por el uso de la infraestructura portuaria o muelle a donde llega la nave,⁸ y su categorización como una actividad, acto u operación mercantil de acuerdo con el contenido del artículo 20 Numeral 9 del Código de Comercio⁹.

VIII. En relación con el **artículo 9º**. Tiempo para la presentación ante autoridad competente.

⁷ Costos. Si se demostrare la responsabilidad en la realización de actividades de pesca ilegal, además de las sanciones pecuniarias los responsables, deberán cubrir los gastos en que ha incurrido el Estado, tales como: transporte, almacenamiento, mantenimiento y/o **muellaje**, entre otros.

⁸ <http://www.supertransporte.gov.co/>. Recuperado 30 de junio de 2015.

⁹ TÍTULO II - DE LOS ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES
Artículo 20. *Actos, operaciones y empresas mercantiles - Concepto.* Son mercantiles para todos los efectos legales: N° 9 La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje.

1. La Armada República de Colombia, como autoridad naval y en ejercicio de su competencia funcional en desarrollo de su misión constitucional¹⁰, dentro de los espacios soberanos marítimos, ejecuta operaciones navales, con el objetivo de garantizar el uso integral del mar.

Dentro de sus funciones se encuentra la protección de las líneas de comunicación marítimas, la salvaguarda de la vida humana en el mar, el control y prevención del contrabando, tráfico de sustancias estupefacientes y demás hechos punibles que se presenten en el escenario marítimo, dentro de los cuales se referencia el denominado Pesca Ilegal¹¹, punible que está incorporado para la protección del bien jurídico tutelado “Recursos Naturales y Medio Ambiente”, bienes protegidos constitucionalmente.

2. En Colombia la judicialización de un presunto capturado por el tipo penal de pesca ilegal en un término inferior de 36 horas se ha tornado imposible, en virtud del vencimiento de este lapso que si bien es justificado, genera una impunidad desde el comienzo mismo de la actuación judicial.

3. Para subsanar esta problemática, se propone la aplicación analógica del precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia C-239 de 2012 calendada veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias legales¹², declaró la exequibilidad del artículo 56 del parágrafo 2° (parcial) de la Ley 1453 de 2011¹³, con ponencia del Honorable Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, que contempla requisitos objetivos de estricto cumplimiento y que bajo ninguna perspectiva van en contra de normas constitucionales y legales.

4. Este Tribunal Constitucional desarrolla en el proveído las excepciones a la reserva judicial para la detención, el alcance constitucional del término de las treinta y seis (36) horas que debe mediar entre la detención o captura de una persona y su puesta a disposición del juez, las obligaciones del Estado con relación a la persecución del tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la figura de interdicción marítima, resolviendo con estos elementos de juicio el problema jurídico formulado, consistente en la falta de judicia-

lización de los presuntos capturados por el incumplimiento de las citadas 36 horas.

5. Sustenta la Corte que existen diferentes circunstancias atendibles para lograr una excepción a la regla general de las 36 horas, verbigracia, condiciones meteorológicas (estado del mar, corrientes, vientos, presión atmosférica, temperaturas, nubosidad, etc.), las distancias (millas náuticas) entre el sitio (un lugar en el mar) de la captura inferida realizada por la Armada Nacional a los presuntos infractores y el sitio donde se judicializa, el tiempo de navegación basado en esa distancia, las vicisitudes cuando se aplica el procedimiento de interdicción marítima y las visitas e inspecciones de tipo administrativo ejecutadas por el personal de la Armada Nacional, circunstancias estas que fueron así entendidas por el legislador y posteriormente por el Juez Constitucional para declarar la legalidad de la norma procedimental penal.

Dijo la Corte Constitucional:

51. De tal suerte y como se estimó en esa decisión que se cita, no obstante la valía indiscutible de la garantía constitucional para proteger la libertad individual de los actos arbitrarios de autoridad y la necesidad de preservar su integridad personal asegurando su presencia física ante el juez de control de garantías, no puede obligarse al Estado a cumplir con las 36 horas del artículo 28 C. P. retomadas por el parágrafo del artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, con independencia del lugar donde se adelante la interdicción marítima y la distancia que este punto tenga al puerto colombiano más cercano, de las vicisitudes y condiciones y contratiempos de carácter meteorológico, estratégico, logístico que la actuación pueda significar.

Una carga así determinaría la conclusión irrazonable de que fuere imperativo el cumplir con las 36 horas que trata el artículo 28 constitucional, en **caso de captura por interdicción marítima, con independencia de situaciones de tormenta, marea alta y demás peligros, riesgos e implicaciones operativas en que tenga lugar dicho procedimiento y que pueden poner en peligro la vida misma de los capturados y también de los miembros de la Armada Nacional**. Supondría una tal interpretación, que el mero transcurso de las 36 horas generaría la obligación de liberar a quienes razonablemente, se entiende, están cometiendo un delito, con las graves consecuencias que se generarían en la lucha contra el narcotráfico. Con ello operaría una aplicación de una regla constitucional como posición jurídica absoluta y definitiva, con una única interpretación posible y con prevalencia inalterable frente a todos los demás bienes jurídicos constitucionales llamados a ser protegidos con la medida. (El subrayado es ajeno al texto original).

6. Frente al tema relacionado con la captura de acuerdo con las voces del artículo 301 y ss. del digesto procedimental, la Corte concluye que la Armada Nacional ejecuta la llamada “Captura Inferida”, entendiéndose por esta, la falta de certeza jurídica plena sobre la condición ilícita de las sustancias encontradas y que transporta la nave, y donde existen indicios razonables para sospechar que son estupefacientes o sustancias sicotrópicas y por tanto constituyen el delito consagrado en el artículo 376 C. P.

Para el delito de “Pesca Ilegal” no se aplicaría esta figura de flagrancia inferida, comoquiera que se estaría frente a una flagrancia propia por el tipo de punible, contando el término de iniciación de las 36 horas para

¹⁰ Artículo 217 “...Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

¹¹ **335. Pesca ilegal. Modificado por el artículo 38, Ley 1453 de 2011.** El que pesque en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, o desequie cuerpos de agua con propósitos pesqueros, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

¹² Artículo 421. Constitución Política. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones... 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

¹³ Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

presentar al infractor penal, a partir de la llegada al puerto más cercano.

Arguye la Corte:

52. Contrario sensu, un entendimiento razonable permite determinar que no puede exigirse al Estado, que en el preciso momento de la interdicción marítima se asegure que, **conforme a un mapa de tiempos, exista una autoridad judicial a una distancia no mayor de 36 horas desde cualquier punto en el que ese procedimiento opere**, sea dentro de las 12 millas del mar territorial, las 200 de la zona económica exclusiva o la distancia indeterminada en el mar abierto. Y en consecuencia, también es razonable estimar que **la legalidad de la captura en flagrancia inferida ocurrida con ocasión de la interdicción marítima, depende de que las autoridades captoras realicen todas las diligencias y actos que cierta y decididamente se dirijan a hacer efectiva la garantía constitucional que protege la libertad personal mediante la entrega física de las personas capturadas ante la autoridad judicial**. (El subrayado es ajeno al texto original).

Ha dicho la Corte:

En este orden, será constitucional solo en el entendido de que una vez capturada en flagrancia la o las personas ocupantes del barco en cuestión, con el cumplimiento pleno de las formas y exigencias del procedimiento de interdicción marítima y el respeto y garantía cabal de los derechos fundamentales que se pudieren afectar durante toda la actuación, el término para entregarlas y definir su situación jurídica ante el juez de control de garantías, **será el mínimo posible y bajo ninguna circunstancia podrá superar el término de las 36 horas contadas a partir del momento en que se llega al puerto colombiano más cercano**.

7. La Corte Constitucional concluye que la excepción para la figura de las 36 horas solo se puede dar frente al cumplimiento de cuatro (04) requisitos objetivos, a saber:

a) El inmediato desvío de la nave objeto de interdicción marítima dentro de las condiciones que razonablemente lo permitan para la mayor seguridad de los capturados y de la operación naval;

b) La estricta protección de derechos fundamentales de las personas capturadas en flagrancia;

c) El cumplimiento que regla el procedimiento de interdicción marítima, y

d) La diligente y pronta comunicación con las autoridades competentes, en particular la Fiscalía para que provea lo necesario para recibir con prontitud en puerto la nave, las sustancias transportadas sobre las que se sospecha de modo razonable su ilicitud y naturalmente las personas a bordo capturadas.

“La Fiscalía por su parte, deberá arreglar todo lo necesario para que una vez llegados a puerto, de inmediato verifique con su cuerpo técnico la ilicitud de las sustancias, y conforme lo señalado por la Corte en Sentencia C-591 de 2005 con relación al artículo 302 del C. P. P., examine si dicha captura fue o no legal, es decir, “si se presentaron o no, en el caso concreto, las condiciones legales de la flagrancia (...) así como los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional¹⁴”.

IX. Sobre el *artículo 10. Disposición de las naves*. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Disposición de la Nave se ha convertido en una problemática para las entidades nacionales que atienden los casos de pesca ilegal. De esta manera en los muelles y estaciones de Guardacostas de la Armada Nacional, se han venido acumulando las embarcaciones incautadas, y a la fecha ya no hay espacio para recibir más embarcaciones. Muestra de ello se puede apreciar en la Ilustración 1. En relación a lo expuesto se hace necesario un ajuste normativo que facilite a las instituciones el procedimiento de disposición de las embarcaciones durante los procesos administrativos y judiciales.

Específicamente para el texto “...se podrá realizar la enajenación temprana de los bienes sujetos a medidas cautelares descritos en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1615 de 2013...” se hace la aclaración de que este artículo sexto corresponde a: “Clasificación de los bienes. Los bienes administrados por el Fondo se clasifican de la siguiente forma: (...)”. Así mismo el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 1615 de 2013 se refiere a: “Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes”.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 032 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 respecto a la nomenclatura de los cargos de la unidad de trabajo legislativo de los congresistas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2015

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

La ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica número 032 de

2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 respecto a la nomenclatura de los cargos de la unidad de trabajo legislativo de los congresistas y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Miguel Ángel Pinto:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito remitir a su Despacho, con el fin que se ponga a consideración para discusión de la Honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley Orgánica número 032 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 respecto a la nomenclatura de los cargos de la unidad de trabajo legislativo de los congresistas y se dictan otras disposiciones*.

¹⁴ Sentencia C-239 de 2012 de marzo 22 de 2012 nominada Interdicción Marítima.

1. Competencia

La Comisión Primera del Congreso de la República es competente para conocer del Proyecto de Ley Orgánica número 032 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 respecto a la nomenclatura de los cargos de la unidad de trabajo legislativo de los congresistas y se dictan otras disposiciones.*

2. Antecedentes del proyecto

El presente Proyecto de Ley Orgánica fue presentado por el honorable Representante Eloy Chichi Quintero Romero, con el fin de ponerlo en consideración a la Comisión Primera de la Cámara de representantes, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 545 del 30 de julio de 2015.

3. Objeto del proyecto

Con este proyecto, precisamente se pretende que se realice una modificación a la nomenclatura de los cargos Asistente III, Asistente IV y Asistente V, por Profesionales o Técnico según corresponda, con el objetivo de que las personas que se encuentran ocupando estos cargos, puedan acceder a su experiencia profesional, crear o mejorar su historial laboral para que, cuando procuren presentarse a otras entidades públicas o privadas, su experiencia profesional sea tenida en cuenta y puedan cumplir con los requisitos exigidos para los cargos profesionales, de asesores o directivos.

Con estas modificaciones se beneficiarán con este proyecto muchos empleados de las UTL, que tienen perfiles profesionales, pero que, como está estructurada y redactada la nomenclatura de cargos, solamente reportarían experiencia laboral, mas no profesional, y es de todos entendido que las personas que ocupan estos puestos realizan una labor muy importante en el interior de cada UTL, que merecen un reconocimiento profesional, no solo para mejorar sus hojas de vida, sino para que puedan acceder a los requisitos y estándares exigidos actualmente en el mundo profesional.

Finalmente, vale la pena resaltar que es una iniciativa que no tiene impacto fiscal alguno, por lo cual no implica un gasto adicional para el Congreso de la República ni mucho menos para el Gobierno nacional.

4. Situación actual y justificación del proyecto

Con la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”, el Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos, mediante el artículo 74 del mismo, adoptó la Política Nacional de Trabajo Decente, que tiene como firme objetivo “*promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado*”. [Subrayado fuera de Texto].

Como esta será la hoja de ruta de este Gobierno en materia de formalización y protección de los trabajadores de los sectores público y privado, el Congreso de la República no puede quedarse por fuera de dicha política.

Actualmente, tal como está establecido en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, en las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, existen solo dos tipologías de cargos: Asistente y Asesor.

Cada uno de estos cargos está definido con un número o grado, dependiendo de la asignación salarial que se le otorgó por dicho artículo; para cargos Asistenciales la escala salarial es la siguiente:

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (#SMLMV)
Asistente I	3
Asistente II	4
Asistente III	5
Asistente IV	6
Asistente V	7

Por su parte, los cargos de nivel asesor tienen la siguiente escala de remuneración salarial:

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (#SMLMV)
Asesor I	8
Asesor II	9
Asesor III	10
Asesor IV	11
Asesor V	12
Asesor VI	13
Asesor VII	14
Asesor VIII	15

De acuerdo con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2015, el cual corresponde a \$644.350, lo anterior significa que para que un profesional recién egresado, pueda empezar a construir y crear su **experiencia profesional** en una Unidad de Trabajo Legislativo del Congreso de la República, y que la misma sea certificada como tal, debe ser vinculado mínimo al cargo de Asesor I, con una asignación de \$5.154.800, lo cual no sucede frecuentemente en la entidad, ni en el sector privado en nuestro país.

Lo que se ha podido observar es que personas que siendo profesionales, e incluso que tienen formación de posgrado, son vinculados a cargos asistenciales, pues en la mayoría de los casos, en el momento de su contratación, prima el nivel salarial y no la tipología del cargo, lo cual no les concede la experiencia profesional y se vulnera el derecho que toda persona tiene a un trabajo en condiciones dignas y justas tal como lo consagra el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

Prueba de ello, y para soportar estas afirmaciones, se hizo el trabajo previo de solicitar a las divisiones de personal del Senado y Cámara de Representantes, por medio del respectivo Derecho de Petición, información sobre el número de empleados vinculados por medio de las UTL de los congresistas y discriminando la cantidad de empleados en cada cargo, bien fuera asistencial o de asesor. Con base en esa información solicitamos que se nos informe cuántos empleados vinculados en cargos asistenciales en las UTL son profesionales.

Como respuesta a lo anterior, la División de Recursos Humanos del Senado de la República entregó la siguiente información:

1. El total de empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo del Senado de la República al 30 de abril de 2015 es de 843.

2. El número de funcionarios de conformidad con el nombre y grado que conforman la planta de las Unidades de Trabajo Legislativo es el siguiente:

CARGO	NÚMERO DE FUNCIONARIOS
Asistente I	215
Asistente II	155
Asistente III	115
Asistente IV	88
Asistente V	98
Asesor I	66
Asesor II	27
Asesor III	20

CARGO	NÚMERO DE FUNCIONARIOS
Asesor IV	17
Asesor V	12
Asesor VI	12
Asesor VII	3
Asesor VIII	15

3. Para los cargos de Asistentes del Grado I al Grado V no se requiere Título Profesional.

4. Según el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público, SIGEP, el número de funcionarios que figuran como profesionales en los cargos de Asistente en las Unidades de Trabajo Legislativo son:

CARGO	Número de Funcionarios Profesionales
Asistente I	44
Asistente II	45
Asistente III	50
Asistente IV	33
Asistente V	32

De la información anterior, y teniendo en cuenta que hay una probabilidad alta de que el reporte de los empleados profesionales en cargos asistenciales no sea la definitiva, pues como no se exigen requisitos para ocupar estos cargos, es muy común que para la respectiva posesión, las personas no entreguen documentación completa en aras de agilizar el proceso, se puede inferir entonces la siguiente información por parte del Senado de la República:

CARGO	Número de Funcionarios	Número de Funcionarios Profesionales	Participación Porcentual
Asistente I	215	44	20,5
Asistente II	155	45	29,0
Asistente III	115	50	43,5
Asistente IV	88	33	37,5
Asistente V	98	32	32,7

Así pues, es preocupante ver cómo en el caso de los Asistentes III, IV y V, el 43,5%, 37,5% y 32,7% respectivamente, siendo profesionales y recibiendo una remuneración salarial digna y justa, no puedan tener derecho a que se les certifique su experiencia profesional o técnico-profesional según corresponda.

Por otro lado, y siendo más preocupante aún, la División de Personal de la Cámara de Representantes, a fecha 13 de julio de 2015, no respondió el Derecho de Petición radicado el día 4 de mayo del mismo año, violando claramente el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 5° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992, que consagra que los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier información a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso, para lo cual se deberá proceder a su cumplimiento en los cinco (5) días siguientes. Como consecuencia de lo anterior se solicitó a la División de Control Interno tomar las medidas pertinentes, o de lo contrario se procederá con una acción de tutela.

Luego de que el honorable Representante Quintero Romero, autor de la iniciativa, enviara un oficio dirigido a la División del Control Interno de la Cámara de Representantes el día 10 de julio para que se tomaran las medidas disciplinarias pertinentes por el incumplimiento en la entrega de la información requerida, el 22 de julio la División de Personal de la Honorable Cámara,

hizo entrega de la respuesta al Derecho de Petición, en donde se entregó la siguiente información:

1. Referente al total de empleados vinculados a esta entidad, a través de la UTL se determina de la siguiente manera:

CARGO	Nº FUNCIONARIOS
Asistente I	381
Asistente II	238
Asistente III	192
Asistente IV	127
Asistente V	167
Asesor I	107
Asesor II	45
Asesor III	39
Asesor IV	21
Asesor V	35
Asesor VI	12
Asesor VII	9
Asesor VIII	27
TOTAL DE CARGOS	1.400

2. Acorde a la Resolución número 1095 de 2010 Manual de Funciones y Requisitos Mínimos para todos los empleos de la planta de personal, solamente se exige Títulos Profesionales para los cargos de Asesor II, III, IV, V, VI, VII y VIII.

Con la anterior información, cabe notarse que, amparados en la Resolución número 1095 de 2010, la División de Personal no cuenta con la información clara sobre cuántas personas vinculadas en cargos Asistenciales en la Cámara de Representantes son Profesionales, Técnicos o Tecnólogos.

Sin embargo, llama la atención que de los 1.400 cargos por UTL en la Cámara, el 44,11%, es decir, 1.105, corresponden a cargos de nivel Asistencial. La pregunta entonces es cuántos de esos 1.105 funcionarios que son profesionales vinculados como Asistentes podrían beneficiarse con esta iniciativa para acceder y gozar del derecho que tienen en su creación y mejora de la Historia Laboral en la Corporación.

5. Análisis legal y constitucional de la iniciativa

5.1. Constitución Política de Colombia

• **Artículo 1º.** Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

• **Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene un derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

• **Artículo 26.** *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.* La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

• **Artículo 53.** *El Congreso expedirá el Estatuto de Trabajo.* La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil; proporcionalidad a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantizará el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

• **Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República Reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la Administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

• **Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes.

• **Artículo 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

5.2 Instrumentos Internacionales

• La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”*.

• El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) en el artículo 7° señala las condiciones en que debe desarrollarse este derecho. Al respecto dijo que *“los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.”*

5.3 Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso

• **Artículo 6°.** *Clases de funciones del Congreso.* El Congreso de la República cumple:

1. Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

3. Función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política.

4. Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política.

5. Función electoral, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo, Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta, y designado a la Presidencia en el período 1992-1994.

6. Función administrativa, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.

7. Función de Control Público, para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rindan declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelante.

8. Función de protocolo, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones.

• **Artículo 388.** *Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas.*

5.4 **Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, “Todos por un Nuevo País”**

• **Artículo 74 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo.** Política Nacional de Trabajo Decente. El Gobierno nacional bajo la coordinación del Ministerio de Trabajo, adoptará la política nacional de trabajo decente, para promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado. Las entidades territoriales formularán políticas de trabajo decente en sus planes de desarrollo, en concordancia con los lineamientos que expida el Ministerio de Trabajo.

El Gobierno nacional también fijará las reglas para garantizar que las empresas cumplan plenamente las normas laborales en los procesos de tercerización.

El Gobierno nacional deberá garantizar que las actividades permanentes de las entidades públicas sean desarrolladas por personal vinculado o plantas de personal, con excepción de los casos señalados en la ley.

5.5 **Decretos DAFP sobre escala salarial y nivel profesional**

• **Decreto número 2772 de 2005, por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.**

• **Decreto número 4476 de 2007, por el cual se modifica el Decreto número 2772 de 2005 en relación con la experiencia profesional y experiencia relacionada.**

• **Artículo 229, Decreto número 0019 de 2012; Experiencia Profesional.** Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

5.6 Legislación Comparada

Para este proyecto de ley, se ha tomado más que derecho comparado, legislación comparada frente a cómo

funcionan las escalas salariales y la clasificación de los cargos en otras entidades del Orden Nacional que puedan ser comparadas o similares al Congreso de la República.

Así pues, analizamos en primera medida la clasificación de cargos y su respectiva escala salarial de la Procuraduría General de la Nación, con base en el Decreto número 263 de 2000 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Como experiencia, para los empleados de la Procuraduría General de la Nación, se entiende los conocimientos, habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

De igual manera, se clasifica la experiencia en profesional, docente, específica, relacionada y general. En el caso que nos ocupa, que es la experiencia profesional, el decreto la define así:

Experiencia profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum acadèmico de pregrado de la respectiva formaci3n profesional, o de especializaci3n tecnol3gica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesi3n o especialidad relacionadas con las funciones del empleo al cual aspira. Para los cargos del nivel directivo, esta experiencia solo se cuenta a partir de la obtenci3n del tìtulo profesional respectivo

Por su parte, la experiencia laboral, de la cual se habla en este proyecto de ley, se asemeja a lo que el Decreto número 263 de 2000 de la Procuraduría General de la Nación denomina Experiencia general así:

Experiencia general: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, profesi3n, ocupaci3n, arte u oficio.

Ahora bien, al revisar la clasificaci3n de los cargos encontramos que en la Procuraduría General de la Nación, los empleados son vinculados bajo los siguientes tipos de cargos:

1. Nivel Directivo.
2. Nivel Asesor (De grado 19 a 25)
3. Nivel Ejecutivo (De grado 15 a 22)
4. Nivel Profesional (De grado 15 a 19)
5. Nivel Técnico (De grado 8 a 19)
6. Nivel Administrativo (De grado 6 a 11)
7. Nivel operativo (De grado 1 a 14)

Respecto a la asignaci3n salarial, segùn el Decreto número 186 de 2014, la Procuraduría General de la Nación, dict3 las normas sobre règimen salarial y prestacional de los servidores pùblicos vinculados al Ministerio Pùblico, que en el caso de los niveles asesores a operativo, funciona de la siguiente forma:

ARTÍCULO 20. A partir del 1° de enero de 2014, la asignaci3n b1sica mensual para los empleos de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoria del Pueblo, cuya denominaci3n del cargo no est3 sealada en los artìculos anteriores se regir1 por la siguiente escala:

GRADO	ASIGNACION MENSUAL	GRADO	ASIGNACION MENSUAL
1	778.422	14	3.218.340
2	965.942	15	3.311.895
3	1.145.587	16	3.629.935
4	1.499.975	17	4.312.908
5	1.579.753	18	4.637.156
6	1.661.645	19	5.000.871
7	1.834.162	20	5.410.286
8	2.010.991	21	5.840.662
9	2.194.568	22	6.284.962
10	2.387.331	23	6.751.562
11	2.607.622	24	7.625.457
12	2.810.165	25	8.735.950
13	3.045.110		

Con lo anterior, podemos ver c3mo con un gran abanico de posibilidades, las personas que se vinculan a la Procuraduría General de la Nación, dependiendo de

su formaci3n y su experiencia, pueden acceder a diferentes niveles de cargos y asignaciones salariales, pero siempre cumpliendo con los requisitos establecidos para el cargo a ocupar.

Si comparamos las asignaciones salariales del Congreso de la Repùblica con las de la Procuraduría General de la Nación, en el primero, son asistentes personas que perciban una remuneraci3n salarial entre 3 a 7 Salarios Mìnimos Mensuales Vigentes, lo cual en tÈrminos econ3micos corresponde a \$1.933.050 hasta \$4.510.450. La experiencia adquirida en este tipo de cargos es experiencia laboral mas no profesional. Por su parte, en la Procuraduría General de la Nación, los cargos de nivel profesional oscilan entre \$3.311.895 hasta \$5.000.871 y la experiencia acreditada es de tipo profesional.

Asì pues, se puede ver c3mo, segùn asignaci3n salarial y nomenclatura del cargo, para un profesional en Colombia serìa mucho m1s beneficioso vincularse en la Procuraduría General de la Nación como profesional que en el Congreso de la Repùblica como Asistente, independiente del grado al que pertenezca, y con una escala salarial muy similar, pues en el Ministerio Pùblico est1 aumentando y creando experiencia profesional que sirve en su historia laboral, mientras que en el Congreso de la Repùblica, al no existir requisitos para ocupar los cargos asistenciales, no se expide experiencia profesional.

Como un segundo ejemplo, que sirvi3 de comparaci3n para sustentar la conveniencia de este proyecto de ley, tomamos el rango de asignaci3n salarial y nomenclaturas de cargos de la Alcaldía de Bogotá.

El Decreto número 013 del 9 de enero de 2015 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, fija las escalas de remuneraci3n para los empleos que sean desempeñados por empleados pùblicos correspondientes a las Secretarías, Departamentos Administrativos y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de la Administraci3n del Sector Central de Bogotá, Distrito Capital, de la siguiente manera:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÈCNICO	ASISTENCIAL
01	3.188.555	3.188.555	1.837.372	1.271.912	933.711
02	3.360.542	3.360.542	1.894.793	1.317.343	973.170
03	3.452.055	3.452.055	1.954.786	1.369.578	1.007.795
04	3.688.041	3.688.041	1.971.350	1.434.615	1.078.390
05	4.290.987	4.290.987	2.028.474	1.479.655	1.124.423
06	4.784.819	4.784.819	2.067.251	1.537.554	1.163.883
07	5.243.379	5.243.379	2.148.949	1.562.596	1.208.105
08	5.873.764	5.873.764	2.211.781	1.634.054	1.231.805
09	6.586.608		2.255.504	1.698.404	1.232.224
10	7.412.528		2.274.621	1.749.872	1.272.558
11			2.387.727	1.808.249	1.291.677
12			2.456.854	1.825.033	1.317.343
13			2.519.709	1.878.548	1.369.578
14			2.657.932	1.936.449	1.434.615
15			2.658.052	1.946.579	1.479.655
16			2.686.666	1.987.918	1.537.554
17			2.703.435	2.059.296	1.582.596
18			2.740.840	2.110.621	1.634.064
19			2.882.536	2.116.327	1.698.404
20			2.950.246	2.151.650	1.749.872
21			3.024.162	2.151.650	1.807.776
22			3.109.896	2.151.650	1.839.563
23			3.127.097		1.878.548
24			3.136.294		1.892.880
25			3.215.567		1.936.449
26			3.360.542		1.987.918
27			3.385.019		1.988.038
28			3.452.055		
29			3.586.731		
30			3.886.041		
31			3.915.030		
32			4.784.819		

Como se puede observar, en la Alcaldía Mayor de Bogotá, los cargos asistenciales van desde el grado 1 al grado 27, lo cual en tÈrminos salariales se ubica en una escala entre \$933.711 hasta \$1.988.038. Por su parte, los empleados que cuenten con formaci3n tÈcnica, pueden ser empleados en la Alcaldía Mayor de Bogotá con salarios que oscilan entre \$1.271.912 hasta \$2.151.650. Los empleados que ocupan cargos de nivel profesional,

pueden ser contratados por salarios entre \$1.837.372 hasta \$4.784.819. Finalmente, los asesores del Distrito cuentan con asignaciones salariales que oscilan entre los \$3.188.555 hasta \$5.873.764 dependiendo del grado al que pertenezcan en su cargo.

Este ejemplo resulta más claro para lograr entender la desventaja que enfrentan los profesionales que son vinculados al Congreso de la República y que por la falta de una adecuada categorización de los cargos son incorporados en la categoría de asistentes, dejándolos sin la posibilidad de construir su experiencia profesional certificada, la cual siempre es exigida por entidades del sector público y empresas del sector privado en el momento de vincular a un profesional a un cargo de tal categoría.

6. TEXTO PROPUESTO:

Contenido del Proyecto de Ley Orgánica número 032 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 5° de 1992 respecto a la nomenclatura de los cargos de la unidad de trabajo legislativo de los congresistas y se dictan otras disposiciones.*

Ley 5° de 1992	Proyecto de ley número 032																																																												
<p>Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 186 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso modificado por el artículo 7° de la Ley 868 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.</p> <p>La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.</p> <p>Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5° de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y, ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.</p> <p>La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.</p> <p>Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:</p>																																																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Denominación</th> <th>Salarios Mínimos</th> <th>Denominación</th> <th>Salarios mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Asistente I</td> <td>Tres (3)</td> <td>Asistente I</td> <td>Tres (3)</td> </tr> <tr> <td>Asistente II</td> <td>Cuatro (4)</td> <td>Asistente II</td> <td>Cuatro (4)</td> </tr> <tr> <td>Asistente III</td> <td>Cinco (5)</td> <td>Técnico I – Profesional I</td> <td>Cinco (5)</td> </tr> <tr> <td>Asistente IV</td> <td>Seis (6)</td> <td>Técnico II – Profesional II</td> <td>Seis (6)</td> </tr> </tbody> </table>	Denominación	Salarios Mínimos	Denominación	Salarios mínimos	Asistente I	Tres (3)	Asistente I	Tres (3)	Asistente II	Cuatro (4)	Asistente II	Cuatro (4)	Asistente III	Cinco (5)	Técnico I – Profesional I	Cinco (5)	Asistente IV	Seis (6)	Técnico II – Profesional II	Seis (6)	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Denominación</th> <th>Salarios Mínimos</th> <th>Denominación</th> <th>Salarios mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Asistente V</td> <td>Siete (7)</td> <td>Técnico III – Profesional III</td> <td>Siete (7)</td> </tr> <tr> <td>Asesor I</td> <td>Ocho (8)</td> <td>Asesor I</td> <td>Ocho (8)</td> </tr> <tr> <td>Asesor II</td> <td>Nueve (9)</td> <td>Asesor II</td> <td>Nueve (9)</td> </tr> <tr> <td>Asesor III</td> <td>Diez (10)</td> <td>Asesor III</td> <td>Diez (10)</td> </tr> <tr> <td>Asesor IV</td> <td>Once (11)</td> <td>Asesor IV</td> <td>Once (11)</td> </tr> <tr> <td>Asesor V</td> <td>Doce (12)</td> <td>Asesor V</td> <td>Doce (12)</td> </tr> <tr> <td>Asesor VI</td> <td>Trece (13)</td> <td>Asesor VI</td> <td>Trece (13)</td> </tr> <tr> <td>Asesor VII</td> <td>Catorce (14)</td> <td>Asesor VII</td> <td>Catorce (14)</td> </tr> <tr> <td>Asesor VIII</td> <td>Quince (15)</td> <td>Asesor VIII</td> <td>Quince (15)</td> </tr> </tbody> </table>	Denominación	Salarios Mínimos	Denominación	Salarios mínimos	Asistente V	Siete (7)	Técnico III – Profesional III	Siete (7)	Asesor I	Ocho (8)	Asesor I	Ocho (8)	Asesor II	Nueve (9)	Asesor II	Nueve (9)	Asesor III	Diez (10)	Asesor III	Diez (10)	Asesor IV	Once (11)	Asesor IV	Once (11)	Asesor V	Doce (12)	Asesor V	Doce (12)	Asesor VI	Trece (13)	Asesor VI	Trece (13)	Asesor VII	Catorce (14)	Asesor VII	Catorce (14)	Asesor VIII	Quince (15)	Asesor VIII	Quince (15)
Denominación	Salarios Mínimos	Denominación	Salarios mínimos																																																										
Asistente I	Tres (3)	Asistente I	Tres (3)																																																										
Asistente II	Cuatro (4)	Asistente II	Cuatro (4)																																																										
Asistente III	Cinco (5)	Técnico I – Profesional I	Cinco (5)																																																										
Asistente IV	Seis (6)	Técnico II – Profesional II	Seis (6)																																																										
Denominación	Salarios Mínimos	Denominación	Salarios mínimos																																																										
Asistente V	Siete (7)	Técnico III – Profesional III	Siete (7)																																																										
Asesor I	Ocho (8)	Asesor I	Ocho (8)																																																										
Asesor II	Nueve (9)	Asesor II	Nueve (9)																																																										
Asesor III	Diez (10)	Asesor III	Diez (10)																																																										
Asesor IV	Once (11)	Asesor IV	Once (11)																																																										
Asesor V	Doce (12)	Asesor V	Doce (12)																																																										
Asesor VI	Trece (13)	Asesor VI	Trece (13)																																																										
Asesor VII	Catorce (14)	Asesor VII	Catorce (14)																																																										
Asesor VIII	Quince (15)	Asesor VIII	Quince (15)																																																										

Ley 5° de 1992		Proyecto de ley número 032	
Denominación	Salarios Mínimos	Denominación	Salarios mínimos
Asistente V	Siete (7)	Técnico III – Profesional III	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)	Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)	Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)	Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)	Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)	Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)	Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)	Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)	Asesor VIII	Quince (15)
<p>La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.</p> <p>Parágrafo. Cuando se trate de la Calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.</p> <p>En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.</p> <p>Las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.</p>		<p>La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.</p> <p>En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.</p>	
		<p>Artículo 2°. Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5° de 1992 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388A. Requisitos para cargos de nivel técnico de las unidades de trabajo legislativo. Se deben exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel técnico de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:</p> <p>Técnico I: Haber cursado dos (2) años de estudios universitarios o tecnológicos y tener un año de experiencia laboral.</p> <p>Técnico II: Haber cursado tres (3) años de estudios universitarios o tecnológicos y tener un año de experiencia laboral.</p> <p>Técnico III: Haber culminado estudios tecnológicos.</p>	
		<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo 388B a la Ley 5° de 1992 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388B. Requisitos para cargos de nivel profesional de las unidades de trabajo legislativo. Para desempeñar cualquiera de los niveles de cargo profesional I, II o III de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, el postulado deberá, como mínimo, haber culminado sus estudios universitarios.</p>	

Ley 5ª de 1992	Proyecto de ley número 032
	<p>Artículo 4º. Adiciónese un artículo 388C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388C. Requisitos para cargos de nivel asesor de las unidades de trabajo legislativo. Se deben exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel asesor de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:</p> <p>Asesor I: Título de Educación Superior o terminación de estudios superiores.</p> <p>Asesor II: Título de Educación Superior y un (1) año de experiencia profesional.</p> <p>Asesor III: Título de Educación Superior y dos (2) años de experiencia profesional.</p> <p>Asesor IV: Título de Educación Superior y tres (3) años de experiencia profesional.</p> <p>Asesor V: Título de Educación formación universitaria o Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y dos (2) años de experiencia profesional.</p> <p>Asesor VI: Título de Educación formación universitaria o Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y tres (3) años de experiencia profesional.</p> <p>Asesor VII: Título de Educación formación universitaria o Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.</p> <p>Asesor VIII: Título de Educación formación universitaria o Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.</p>
	<p>Artículo 5º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:</p> <p>Artículo nuevo. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, la experiencia se clasifica en laboral, técnico-profesional y profesional.</p> <p>Experiencia laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.</p> <p>Experiencia Técnico-Profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la disciplina exigida para el desempeño del empleo.</p> <p>Experiencia Profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las activi-</p>

Ley 5ª de 1992	Proyecto de ley número 032
	<p>actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.</p> <p>Parágrafo. A los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, vinculados en cargos Asistenciales, se les certificará experiencia laboral. A aquellos empleados o contratistas que ostenten cargos Técnicos, Profesionales o de Asesor, se les certificará su experiencia técnico-profesional o profesional, según corresponda.</p>
	<p>Artículo 6º. Régimen de Transición. Los Congresistas tendrán un plazo máximo de un año para reorganizar y adecuar su Unidad de Trabajo Legislativo de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente ley para cada cargo.</p> <p>Para tal fin, la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado emitirán los respectivos comunicados informando los requisitos y el inicio del plazo establecido en el inciso anterior.</p>
	<p>Artículo 7º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 032 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 respecto a la nomenclatura de los cargos de la unidad de trabajo legislativo de los congresistas y se dictan otras disposiciones.

Se encuentra conveniente y ajustado a la Constitución el presente proyecto de ley, pero me permito hacerle unas modificaciones, con el fin de que no se presenten más adelante incongruencias que puedan afectar la efectiva aplicación del texto propuesto.

1. Frente al artículo primero:

Es necesario hacer una diferenciación en la nomenclatura, para evitar yerros por desigualdad en las nominaciones:

Modifíquese el artículo 1º. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y, ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Grado	Asistente	Técnico	Profesional	Asesor
(I)	Tres (3) smlmv	Cinco (5) smlmv	Cinco (5) smlmv	Ocho (8) smlmv
(II)	Cuatro (4) smlmv	Seis (6) smlmv	Seis (6) smlmv	Nueve (9) smlmv
(III)		Siete (7) smlmv	Siete (7) smlmv	Diez (10) smlmv
(IV)				Once (11) smlmv
(V)				Doce (12) smlmv
(VI)				Trece (13) smlmv
(VII)				Catorce (14) smlmv
(VIII)				Quince (15) smlmv

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo será expedida por el respectivo Congresista.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

2. Frente al artículo 6°

Es necesario establecer un término de transición para que la Mesa Directiva de la Cámara y La Comisión de Administración del Senado puedan modificar las resoluciones que regulan el Manual de Funciones y los Requisitos Mínimos para todos los empleos de la planta de personal, con la finalidad de incluir las modificaciones hechas por esta ley.

Adiciónese al artículo 6°. Régimen de Transición. La Mesa Directiva de la Cámara y la Comisión de Administración del Senado tendrán el plazo de un (1) año para modificar las resoluciones que establecen el manual de funciones de las Unidades de Trabajo Legislativo, para implementar las modificaciones contenidas en esta ley.

Los Congresistas tendrán plazo de un (1) año para reorganizar y adecuar su Unidad de Trabajo Legislativo de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente ley para cada cargo.

Para tal fin, la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado emitirán los respectivos comunicados informando los requisitos y el inicio del plazo establecido en el inciso anterior.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia favorable para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 032 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 respecto a la nomenclatura de los cargos de la unidad de trabajo legislativo de los congresistas y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE ROZA RODRIGUEZ.
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 032 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 respecto a la nomenclatura de los cargos de la unidad de trabajo legislativo de los congresistas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y, ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Grado	Asistente	Técnico	Profesional	Asesor
(I)	Tres (3) smlmv	Cinco (5) smlmv	Cinco (5) smlmv	Ocho (8) smlmv
(II)	Cuatro (4) smlmv	Seis (6) smlmv	Seis (6) smlmv	Nueve (9) smlmv
(III)		Siete (7) smlmv	Siete (7) smlmv	Diez (10) smlmv
(IV)				Once (11) smlmv
(V)				Doce (12) smlmv
(VI)				Trece (13) smlmv
(VII)				Catorce (14) smlmv
(VIII)				Quince (15) smlmv

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo será expedida por el respectivo Congresista.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

Artículo 388A. Requisitos para cargos de nivel técnico de las unidades de trabajo legislativo. Se deben exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel técnico de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:

Técnico I: Haber cursado dos (2) años de estudios universitarios o tecnológicos y tener un año de experiencia laboral.

Técnico II: Haber cursado tres (3) años de estudios universitarios o tecnológicos y tener un año de experiencia laboral.

Técnico III: Haber culminado estudios tecnológicos.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo 388B a la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

Artículo 388B. Requisitos para cargos de nivel profesional de las unidades de trabajo legislativo. Para desempeñar cualquiera de los niveles de cargo profesional I, II o III de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, el postulador deberá, como mínimo, haber culminado sus estudios universitarios.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo 388C a la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

Artículo 388C. Requisitos para cargos de nivel asesor de las unidades de trabajo legislativo. Se deben exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel asesor de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:

Asesor I: Título de Educación Superior o terminación de estudios superiores.

Asesor II: Título de Educación Superior y un (1) año de experiencia profesional.

Asesor III: Título de Educación Superior y dos (2) años de experiencia profesional.

Asesor IV: Título de Educación Superior y tres (3) años de experiencia profesional.

Asesor V: Título de Educación formación universitaria o Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y dos (2) años de experiencia profesional.

Asesor VI: Título de Educación formación universitaria o Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y tres (3) años de experiencia profesional.

Asesor VII: Título de Educación formación universitaria o Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.

Asesor VIII: Título de Educación formación universitaria o Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridos o desarrollados mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos de la presente ley, la experiencia se clasifica en laboral, técnico-profesional y profesional.

Experiencia laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Técnico-Profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Parágrafo. A los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, vinculados en cargos Asistenciales, se les certificará experiencia laboral. A aquellos empleados o contratistas que ostenten cargos Técnicos, Profesionales o de Asesor, se les certificará su experiencia técnico-profesional o profesional, según corresponda.

Artículo 6°. *Régimen de Transición.* La Mesa Directiva de la Cámara y la Comisión de Administración del Senado tendrán el plazo de un (1) año para modificar las resoluciones que establecen el manual de funciones de las Unidades de Trabajo Legislativo, para implementar las modificaciones contenidas en esta ley.

Una vez expedidas las resoluciones de las que habla el inciso anterior, los Congresistas tendrán plazo de un (1) año para reorganizar y adecuar su Unidad de Trabajo Legislativo de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente ley para cada cargo.

Para tal fin, la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, emitirán los respectivos comunicados informando los requisitos y el inicio del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ.
 Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 722 - Viernes, 18 de septiembre de 2015	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY Págs.	
Proyecto de ley número 117 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio colombiano.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley orgánica número 032 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 respecto a la nomenclatura de los cargos de la unidad de trabajo legislativo de los congresistas y se dictan otras disposiciones.....	8